



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: 44-650-31-84-001-2021-00103-00. PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. DEMANDANTE: MERLEY CASTRO DE LA OSSA. DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA.

Como quiera que se surtió el traslado al demandado HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA , se ordena de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 523 C. G. del P., el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

Con los requisitos del artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se cumplirá el emplazamiento únicamente con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de hacerlo en un medio escrito.

Cumplida la formalidad y transcurridos 15 días después de la publicación en el referido registro, se entenderá surtido el emplazamiento, para la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86c272bf2ae02bebeba15808b691e4b2d215868833cac879fc4788f39557c8e**

Documento generado en 18/07/2023 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2023-00082-00

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de designación de Curador Especial de que trata el inciso 2, artículo 169 C. C., solicitado por el señor NAISER URBINA ESPELETA, para efectos de la elaboración de inventario solemne de los bienes de la niña RUTH ELENA URBINA MENDOZA.

ANTECEDENTES

Manifiesta el demandante que mantuvo una relación sentimental con la señora KAREN JOHANA MENDOZA MENDOZA procreando a la menor RUTH ELENA URBINA MENDOZA y nunca ha estado casada ni constituido unión marital de hecho. Que tiene la disposición de contraer nupcias por ello requiere la designación de un curador especial a su menor hija para que confeccione inventario solemne de los bienes que ella pueda poseer o testifique que no tiene.

PRETENSIONES

Que se designe un curador especial para la menor RUTH ELEA URBINA MENDOZA. Que como consecuencia, el curador realice el correspondiente inventario solemne de bienes.

TRAMITE PROCESAL

Con providencia de 14 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó darle trámite de jurisdicción voluntaria.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente éste despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-14 Código General del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

La legitimación en la causa por activa debidamente acreditada con el correspondiente registro civil de nacimiento de la menor RUTH ELENA URBINA MENDOZA.

Establece el artículo 169 del C.C. modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 5º *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiera casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”* A su turno, el artículo 170 del C.C. señala *“habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”*.

De la norma transcrita, se observa que el propósito fijado por el legislador, es el de proteger los bienes de propiedad de los menores que se encuentren bajo administración del padre o la madre que vayan a contraer nuevas nupcias, o formar nueva unión marital de hecho y con ello, evitar su confusión o distracción de ese patrimonio, requiriéndose su detalle y en el evento de no poseerlos, también deberá testificarlo un curador especial; exigencia que se considera una garantía concedida al menor de edad, porque un tercero, auxiliar de la justicia, determinará la existencia o no de bienes que le pertenezcan, quien deberá actuar con toda la responsabilidad que la ley le impone.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la demandante, designando Curador Especial para la confección del inventario solemne de los bienes que pertenecen a la menor RUTH ELENA URBINA MENDOZA en el evento que no los tenga, testificará esa situación, esto es, la de carencia de los mismos, auxiliar de la justicia a quien se le fijará como honorarios la suma de Trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la doctora ESTEFANY BENJUMEA ARRIETA, como Curadora Especial para confección de inventario solemne de los posibles bienes que puedan existir, como de propiedad de la menor RUTH ELENA URBINA MENDOZA, que esté administrando su progenitor. De no tener bienes propios, así lo testificará, situación que inexorablemente se dará previamente a las nupcias que vaya a contraer el señor NAISER URBINA ESPELETA.

SEGUNDO: Comuníquese la designación conforme lo establece el artículo 48 C. G. del P, y una vez recibida la aceptación del nombramiento, por auto separado disciérnasele el cargo, debiendo comparecer ante la notaría única de este municipio, para el cumplimiento de la función aquí encomendada.

TERCERO: Fijar como honorarios profesionales para la Curadora Especial la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$300.000), que deberá cancelar la parte solicitante.

CUARTO: Expedir al interesado, fotocopia autenticada de esta providencia y del auto donde se discierna el cargo al curador especial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa su anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a2bc6033f82270ffa608f42cc55f5f7a23b08791201c0b1198cb87bf6b99e6**

Documento generado en 18/07/2023 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00143-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 579 C. G. del P., donde establece que cumplidos los trámites de ley se decretaran las pruebas y se convocará a audiencia para practicarlas y dictar sentencia, se fija el primero (1º) de agosto de 2023 a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para celebrar la audiencia en el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por la señora ROSARIO ELENA DAZA ARIZA. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de matrimonio de LUIS ALBERTO VEGA DAZA (Q.E.P.D) y ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, con indicativo serial 146872, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
2. Copia del Registro Civil de Defunción del señor LUIS ALBERTO VEGA DAZA, con indicativo serial 5056917 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
3. Copia de la Constancia de Invalidez de la señorita MARÍA CAROLINA VEGA DAZA expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, de fecha 4 de mayo de 2017.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señorita MARÍA CAROLINA VEGA DAZA, indicativo serial 7122684 expedido por la Notaría única de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señorita MARÍA CAROLINA VEGA DAZA

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores:

CARLOS ALBERTO VEGA DAZA
WILMAR YESITH GUTIÉRREZ CALDERON

EL CURADOR AD LITEM CONTESTÓ LA DEMANDA, PERO NO APORTÓ PRUEBAS

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se decretan por cuanto no rindió concepto.



Rad. 44 6502 31 84 001 2022 00143 00

PRUEBAS DE OFICIO

VALORACIÓN DE APOYO DE LA TRABAJADORA SOCIAL

Téngase como prueba el informe rendido por la asistente social del despacho, el cual fue trasladado a las partes.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

Recepcionar de ser posible el interrogatorio a la beneficiaria en este asunto, señora MARÍA CAROLINA VEGA DAZA.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4bbf7d80409505099303cc44eeff3653687750307ad2a2ea0bd4086fb3227**

Documento generado en 18/07/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>